



Roj: **STS 4366/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4366**

Id Cendoj: **28079120012023100765**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/10/2023**

Nº de Recurso: **10592/2022**

Nº de Resolución: **791/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **CARMEN LAMELA DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 791/2023

Fecha de sentencia: 25/10/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10592/2022 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 24/10/2023

Ponente: Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA SALA CIV/PE

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: Agg

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10592/2022 P

Ponente: Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 791/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Pablo Llarena Conde

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 25 de octubre de 2023.



Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 10592/2022 interpuesto, por infracción de precepto constitucional e infracción de ley, por **D. Sergio**, representado por la procuradora D.ª Matilde Sanz Estrada y bajo la dirección letrada de D.ª Lucia Muriel, **D. Teodoro**, representado por la procuradora D.ª Concepción Tejada Marcelino y bajo la dirección letrada de D.ª María Teresa Alcolado Chico, y **D. Valentín**, representado por la procuradora D.ª Magdalena Ruiz de Luna González y bajo la dirección letrada de D.ª María Dolores López Serrano contra la sentencia núm. 222/2022 de 16 de septiembre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el Recurso de Apelación núm. 187/2022, que desestimó los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes contra la Sentencia núm. 2/2022, de 18 de febrero, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón, dimanante del Procedimiento del Tribunal Jurado núm. 100013/2021, instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Castellón de la Plana, que les condenó como autores responsables de un delito de asesinato del art. 139.1.1 del Código Penal y a D. Valentín como autor penalmente responsable de un delito de lesiones dolosas del art. 150 del Código Penal, absolviendo a D. Jose Francisco y a D. Jose Ángel de los delitos de los que venían siendo acusados. Es parte el **Ministerio Fiscal** y, como parte recurrida la acusación particular D.ª Salvadora y D.ª María Teresa, quienes actúan conjuntamente representadas por la procuradora D.ª Lorena Renau Manselgas y bajo la dirección letrada de D.ª Marta Rosa Pla Gómez.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Castellón incoó Procedimiento del Tribunal Jurado con el núm. 343/2020, por delitos de asesinato y de lesiones dolosas contra D. Sergio, D. Teodoro, D. Valentín, D. Jose Francisco, y contra D. Jose Ángel y una vez concluso, lo remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Castellón cuya Sección Segunda dictó, en el Rollo del Tribunal Jurado núm. 100013/2021, sentencia el 18 de febrero de 2022, que contiene los siguientes **hechos probados**:

"HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto emitido por el jurado, se declara probado: Juan Miguel falleció en la medianoche del día 29 de febrero al día 1 de marzo de 2020, como consecuencia de las lesiones sufridas en la agresión de la que fue víctima cuando llegó, sobre las 23:00 horas del día 29 de febrero de 2020; en su vehículo Fiat Bravo-VQV (acompañado de su madre Salvadora, de su hermana María Teresa, y de su compañera Ana), al lugar donde se encuentra el edificio de la AVENIDA000 núm. NUM000, de Castellón de la Plana.

En concreto, las lesiones sufridas fueron las siguientes:

- Herida en zona fronto parietal central de 5,4 centímetros de longitud.
- Conjunto lesional compuesto por dos heridas incisas en la región frontal izquierda de un centímetro cada una.
- Excoriación en el párpado inferior izquierdo.
- Excoriación frontal derecha.
- Herida inciso punzante en el lado izquierdo del cuello con una longitud de 2,2 centímetros.
- Herida inciso punzante en la región torácica izquierda debajo de la axila de 2,5 centímetros de longitud.
- Herida cortante situada en la región tricipital del brazo izquierdo por encima del codo de una longitud de 4,3 centímetros.
- Herida corto punzante de 3,2 centímetros de longitud por debajo de la región pectoral izquierda.
- Lesión cortante en la cara cubital del antebrazo izquierdo de 0,4 centímetros de longitud.
- Excoriación lineal en la rodilla izquierda.
- Tres trazos en la región lumbo sacra.
- Herida cortante en el muslo izquierdo de 2,3 centímetros de longitud.
- Teodoro, Sergio y Valentín, actuando todos ellos de común acuerdo, atacaron de forma conjunta y sorpresiva e inesperada a Juan Miguel una vez que este último se hubo bajado de su vehículo, con voluntad de matarle, propinándole aquellos numerosos golpes en distintas partes de su cuerpo, y varias puñaladas, produciéndole todo ello las diversas heridas referidas en el apartado anterior, que le ocasionaron la muerte.

Los acusados mencionados se habían provisto de varios cuchillos o navajas y de un bate de beisbol para perpetrar su ataque. Y Sergio golpeó además a Juan Miguel con el candado tipo pitón metálico intervenido



en la causa, del que este último intentó valerse, cuando ya estaba herido, en aras a intentar defenderse, y que le fue arrebatado por Sergio .

- Como consecuencia del ataque conjunto desplegado por los acusados, y de lo sorpresivo o inesperado del mismo, y de los medios que los atacantes portaban, Juan Miguel no tuvo capacidad de reacción ni posibilidad de defenderse.

En un momento en que da Salvadora trató de interponerse delante de los agresores de su hijo, pidiéndoles con las manos en alto que pararan la agresión, el acusado Valentín ejerció violencia física contra ella causándole un corte en el cuarto y en el quinto dedo de la mano derecha con el cuchillo que el acusado portaba, que le produjo lesiones consistentes en herida con afectación circular de partes blandas y fractura transversal de la falange distal del cuarto dedo, así como herida en el quinto dedo sin afectación tendinosa, nerviosa ni vascular.

Dichas lesiones requirieron para su curación de tratamiento médico farmacológico y quirúrgico, consistente en limpieza de la herida, Friedrich, sutura e intervención quirúrgica de regularización del cuarto dedo a nivel de la segunda falange con tenodesis flexor-extensor y curas periódicas. Tardaron en curar 47 días; sufriendo la víctima como secuelas amputación del extremo distal del cuarto dedo de la mano derecha, y cicatriz retráctil con limitación de la movilidad en el quinto dedo de la mano derecha.

- El acusado Teodoro se entregó voluntariamente en los juzgados de Valencia el día 2 de marzo de 2020.

- Además de las ya mencionadas Salvadora , y María Teresa , Juan Miguel tenía otro hermano mayor que él (Eulalio), y una hija nacida el NUM001 de 2017 llamada Flor ."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente **pronunciamiento**:

"Debemos absolver y absolvemos a Jose Francisco y a Jose Ángel en relación con los hechos enjuiciados.

Debemos condenar y condenamos a Teodoro , a Sergio y a Valentín , en cuanto que coautores penalmente responsables de un delito de asesinato, del art. 139.1.1º del C.P., a la pena de prisión de 20 años (con la accesoria de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de la condena), para cada uno de ellos, así como a que indemnicen de forma solidaria a las siguientes personas con las cantidades siguientes:

1. A D.ª Salvadora con 65.000 euros
2. A Flor con 75.000 euros
3. A María Teresa y a Eulalio con 35.000 euros a cada uno de ellos.

No podrán los penados acceder al tercer grado de tratamiento penitenciario hasta que, como mínimo, hayan cumplido la mitad de la condena.

Que debemos condenar y condenamos a Valentín , en cuanto que autor penalmente responsable de un delito de lesiones dolosas, del art. 150 del C.P., a la pena de prisión de tres años y ocho meses (con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena), y a que indemnice a da Salvadora con la suma de 14.000 euros.

Aplíquese, para el cumplimiento de las penas de prisión impuestas, el tiempo que los penados hayan permanecido en prisión preventiva en la presente causa.

Se condena a Teodoro y a Sergio al pago a cada uno de ellos de dos onceavas partes de las costas procesales, y a Valentín de pago de tres onceavas partes de las costas procesales, declarándose de oficio las cuatro onceavas partes restantes."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpusieron recursos de apelación por las representaciones procesales de los condenados D. Sergio , D. Teodoro y D. Valentín dictándose sentencia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha 16 de septiembre de 2022, en el Rollo de Apelación del Tribunal Jurado núm. 187/2022 , cuyo **Fallo** es el siguiente:

"I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Sergio contra la Sentencia número 2/2022, de 18 de febrero, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón en la Causa núm. 13/2021, que se confirma en su integridad. Con imposición de costas, incluidas las de la acusación particular, al recurrente.

II. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Teodoro contra la Sentencia número 2/2022, de 18 de febrero, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón en la Causa núm. 13/2021, que se confirma en su integridad. Con imposición de costas, incluidas las de la acusación particular, al recurrente.



III. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Valentín contra la Sentencia número 2/2022, de 18 de febrero, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón en la Causa núm. 13/2021, que se confirma en su integridad. Con imposición de costas, incluidas las de la acusación particular, al recurrente."

CUARTO.- Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley, por los acusados, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

QUINTO.- Las representaciones procesales de los recurrentes basan su recurso de casación en los siguientes motivos:

A) D. Sergio :

Primero.- Por quebrantamiento de normas y garantías procesales.

Segundo.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 de la LECrim en relación al art. 139.1.1 del Código Penal. Al amparo del art. 852 de la LECrim por vulneración del art. 24 de la Constitución en relación con el derecho a la presunción de inocencia.

B) D. Teodoro :

Primero.- Por infracción de ley del art. 849.1.2 de la LECrim, por indebida aplicación de los arts. 138.1 del Código Penal, así como el art. 5.4 de la LOPJ y del art. 852 de la LECrim, en relación con el art. 120.3 de la Constitución Española (motivación de las resoluciones judiciales y en consecuencia aplicación errónea del art. 66.1.1º del Código Penal). Inaplicación de los arts. 20 y 21 del Código Penal al no estimar la concurrencia de determinadas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Segundo.- Por infracción de ley del art. 849.1 de la LECrim, por aplicación indebida del art. 139.1.1 del Código Penal en relación a las atenuantes presentadas por la defensa de mi representado.

C) D. Valentín :

Primero.- Por infracción de ley del art. 849.1 de la LECrim, en relación con los arts. 852 de la LECrim y 5.4 de la LOPJ, y ello al haberse aplicado de forma indebida el precepto penal por el que ha sido condenado el procesado, y, por tanto haber infringido el derecho a la presunción de inocencia.

Segundo.- Se articula el presente motivo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 849.2 de la LECrim por haberse producido error en la apreciación de la prueba.

SEXTO.- Instruidas las partes, el Ministerio Fiscal y la parte recurrida, solicitan la inadmisión de todos los motivos, impugnándolos subsidiariamente; Evacuado el traslado el art. 882, párrafo segundo de la LECrim, por las representaciones procesales de D. Teodoro y D. Valentín y decaído de dicho trámite a la Procuradora D.ª Matilde Sanz Estrada, la Sala admitió los recursos de casación, quedando conclusos los autos para el señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 24 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. D. Teodoro , D. Sergio y D. Valentín , han sido condenados en sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, como coautores responsables de un delito de asesinato, del art. 139.1.1º del CP, a la pena de prisión de 20 años (con la accesoria de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de la condena), para cada uno de ellos, así como a que indemnicen de forma solidaria a D.ª Salvadora con 65.000 euros, a D.ª Flor con 75.000 euros, a D.ª María Teresa , y a D. Eulalio con 35.000 euros.

Se acordó también que los penados no pudieran acceder al tercer grado de tratamiento penitenciario hasta que, como mínimo, hayan cumplido la mitad de la condena.

Igualmente, D. Valentín fue condenado como autor penalmente responsable de un delito de lesiones dolosas, del art. 150 del CP, a la pena de prisión de tres años y ocho meses (con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena), y a que indemnice a D.ª Salvadora con la suma de 14.000 euros.



Por último, D. Teodoro y D. Sergio fueron condenados al pago a cada uno de ellos de dos onceavas partes de las costas procesales, y D. Valentín fue condenado al pago de tres onceavas partes de las costas procesales, declarándose de oficio las cuatro onceavas partes restantes.

En la misma sentencia fueron absueltos D. Jose Francisco y D. Jose Ángel en relación con los hechos enjuiciados.

2. D. Teodoro, D. Sergio y D. Valentín dirigen sus recursos contra la sentencia núm. 222/2022, de 16 de septiembre, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el Rollo de Apelación núm. 187/2022, que desestimó los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de D. Teodoro, D. Sergio y D. Valentín, contra la sentencia núm. 2/2022, de 18 de febrero, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, en el Rollo de Sala Tribunal del Jurado núm. 100013/2021, dimanante de la causa Tribunal del Jurado núm. 343/2020, instruida por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Castellón de la Plana.

3. Antes de entrar en el estudio del recurso, debemos recordar la naturaleza del recurso de casación en relación a los juicios competencia del Tribunal del Jurado.

Conforme señala la sentencia de esta Sala Segunda núm. 811/2016, de 28 de octubre, con remisión expresa a las sentencias núm. 660/2000, de 12 de diciembre, 1126/2003 de 19 de septiembre, y a las más recientes 41/2009, de 20 de enero, 168/2009, de 12 de febrero y 717/2009, de 17 de junio, 85/2012, 136/2012, 903/2012, de 21 de noviembre, 1027/2012, de 18 de diciembre, 302/2013, de 27 de marzo, 721/2013, de 1 de Octubre y 127/2015, de 3 de marzo, "en sus orígenes históricos, la casación no era sino un control de legalidad referido a la interpretación y aplicación de la Ley por los Tribunales, a efectuar por el Tribunal de Casación que en funciones de verdadera "policía jurídica" depuraba y eliminaba aquellas resoluciones judiciales que se apartaban de la interpretación correcta fijada, precisamente por la Sala de Casación, que de este modo se convertía en garante y custodio del principio de seguridad jurídica, esencial en todo sistema jurídico y al que se refiere el artículo 9 apartado 3 de la Constitución en términos de existencia y de efectividad "...la Constitución garantiza... la seguridad jurídica..." de ahí su naturaleza de recurso extraordinario. Con ello se garantizaba, igualmente el principio de igualdad ante la Ley, pues quedaba garantizada una idéntica interpretación y aplicación de la misma en todos los procesos.

Es precisamente en referencia a los juicios del Tribunal del Jurado que esa nota brilla con luz propia en la medida que la casación descansa sobre el recurso de apelación.

En acatamiento estricto al principio de doble instancia reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 y también en el Protocolo VII al convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 22 de Noviembre de 1984, ratificado por España el 15 de Octubre de 2009, se articula en la Ley del Jurado un recurso de apelación que, en palabras de la Exposición de Motivos, "...aspira a colmar el derecho al doble examen o doble instancia en tanto su régimen cumple suficientemente con la exigencia de que tanto el fallo condenatorio como la pena impuesta sean sometidas a un Tribunal Superior...", lo que permite resituar la casación en su propia función de control de la interpretación y aplicación de la Ley -principio de legalidad y seguridad jurídica- máxime en casos en el que los motivos son por Infracción de Ley.

De lo expuesto deriva con claridad que la sentencia objeto del recurso de casación es la dictada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad correspondiente, y por ello no pueden ser objeto de denuncia cuestiones ajenas a lo debatido en el recurso de apelación o, dicho de otro modo, el marco de la disidencia en el recurso de casación queda limitado por lo que fue objeto del recurso de apelación. Lo que quedó fuera del ámbito de conocimiento de la apelación no puede ser objeto del recurso de casación, en la medida que ello supondría obviar la existencia del previo control efectuado en la apelación. De este modo el control casacional se construye, precisamente, sobre lo que fue objeto del recurso de apelación.

En definitiva, el objeto del recurso de casación no está integrado por la sentencia dictada en la instancia, en la que se han valorado las pruebas con inmediatez, sino por la sentencia dictada por la Sala de Apelación del Tribunal Superior de Justicia, al resolver -y motivar- la queja sobre la insuficiencia o invalidez de las pruebas, así como sobre la falta de racionalidad con la que aquéllas han sido ponderadas. Es este proceso motivacional el que habrá de servir de base para el discurso impugnativo".

Desde esta perspectiva procede analizar los recursos formulados contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia.

Recurso formulado por D. Sergio .



SEGUNDO.- El primer motivo del recurso formulado por D. Sergio se articula por quebrantamiento de normas y garantías procesales.

En desarrollo de este motivo sostiene el recurrente que en el fundamento jurídico tercero de la sentencia dictada por la Audiencia "se menciona que los jurados apreciaron diferencia en cierta actuación dolosa, se menciona que los jurados no han explicado suficientemente la actuación subjetiva de los jurados para el delito de asesinato y la participación en dicho delito de todos y cada uno de los condenados.

Y todo esto ha sido producido en un doble orden de cuestiones: de un lado y sobre la base del art. 850.4º LECrim por la desestimación de ciertas preguntas formuladas a la testigo María Teresa y a los peritos forenses encargados de la autopsia; de otra parte la existencia de defectos del veredicto, por la parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado o por defecto en la proposición de objeto de aquel, derivándose indefensión dando motivos para la devolución al Jurado y no siendo esta ordenada.

La sentencia de apelación manifiesta que se mezclan errores del procedimiento en la prueba, pues bien esta situación se da con frecuencia en los procedimientos con jurado, porque lo que se le presenta al jurado es lo que le lleva a conclusiones, mezclándose el procedimiento con la prueba, porque si no se plantean las preguntas adecuadamente las respuestas a la pregunta pueden ser inadecuadas, y la desestimación de las preguntas efectuadas por la defensa.

Se desestima el motivo del recurso en apelación manifestándose por el Tribunal que no se hace un especial esfuerzo argumentativo para justificar la concurrencia de las condiciones previstas en el art. 846 bis c) letra a de la LECrim, sin embargo según el art. 63 de la ley del Jurado el Juez debe de actuar si ve indicios de déficit, es decir se debe de producir la intervención del juzgador de oficio, incluso sin la intervención de parte reclamando la subsanación por el especial procedimiento del jurado. Debe subsanarse o en primera instancia o en segunda instancia.

Pero a mayor abundamiento el Tribunal en Segunda instancia que manifiesta que no existen denuncias por parte del letrado en el acto de la vista del juicio, que se guarda silencio por el recurrente en los déficits impugnados, que no formula protesta por la desestimación de preguntas a los forenses estudia las preguntas que dice la parte que han sido desestimadas, e introduce la posible participación del Magistrado en aclaración de estas".

De esta forma, el recurrente reproduce en casación de manera confusa las mismas cuestiones planteadas en apelación, y combate nuevamente la sentencia dictada por la Audiencia Provincial como si de una tercera instancia se tratara, sin efectuar nueva alegación que desvirtúe los extensos y acertados razonamientos contenidos en la sentencia de apelación, lo cual podría llevar ya a la desestimación del motivo.

Parece que la queja del recurrente se centra en la desestimación de algunas preguntas formuladas a la testigo D.^a María Teresa y a los peritos forenses encargados de la autopsia, a la parcialidad de las instrucciones dadas al Jurado, así como a defectos en la proposición del objeto del veredicto.

Estas objeciones, sin embargo, al igual que sucediera en la apelación, están huérfanas de todo razonamiento.

TERCERO.- Comenzando por el examen de la primera cuestión, el recurrente no efectuó en su momento la oportuna protesta por la denegación de la pregunta que a su juicio era pertinente. Tampoco hizo constar la pregunta o repregunta a que el Presidente prohibió contestar. Ello ya determinaría la no atención del motivo, conforme a las previsiones contenidas en el art. 709 LECrim. De igual manera, el recurrente no concreta en este momento qué preguntas de las formuladas a la Sra. María Teresa le fueron denegadas, pese a resultar procedentes, en qué medida aquellas preguntas tenían verdadera importancia para el resultado del juicio, y los motivos por los cuales tal denegación le ha ocasionado indefensión. Todo ello, obviamente, impide a este Tribunal ofrecer respuesta concreta sobre su pertinencia, relevancia y utilidad.

En todo caso, la queja del recurrente ha obtenido cumplida contestación por el Tribunal Superior de Justicia.

Conforme exponíamos en la sentencia núm. 215/2023, de 23 de marzo, con remisión expresa a la sentencia núm. 45/2023, de 7 de diciembre, "no basta para que una pregunta sea declarada pertinente -y provoque la estimación del recurso- con la concurrencia de una relación directa entre la pregunta y el objeto del juicio, sino que es preciso valorar la relevancia, necesidad y en consecuencia causalidad de las preguntas en relación con el sentido del fallo, debiendo apreciarse globalmente ambos elementos para estimar presente e infringida la norma procesal. Pues en la decisión del recurso de casación "lo relevante es determinar si la negativa a responder privó a la defensa del ejercicio de facultades inherentes a tal condición y si las preguntas omitidas eran relevantes en el preciso sentido de haber tenido aptitud para variar la decisión final, pues no de otro modo debe interpretarse la frase "manifiesta influencia en la causa", que se contiene en el art. 850.3º o la de



"verdadera importancia para el resultado del juicio" a que se refiere el nº 4 de igual artículo" (STS 912/2016, de 1 de diciembre)".

En el caso, el Tribunal Superior de Justicia, tras visionar la grabación del juicio, ha comprobado que las preguntas aparentemente denegadas para su contestación por los peritos forenses fueron en realidad respondidas. En concreto se les preguntó si era posible que la víctima llevara algo en las manos para atacar, a lo que la Dra. Azucena contestó que hay cosas que no dejan señales y sobre las que solo se puede especular, lo que fue respaldado por el Presidente señalando que efectivamente se trataba de una hipótesis.

Respecto a la testigo, Sra. María Teresa , puso de manifiesto con acierto el Tribunal Superior de Justicia, que las preguntas formuladas a la citada testigo y relativas al cuchillo que apareció en el buzón habían sido ya realizadas por el Ministerio Fiscal y otras defensas, respondiendo siempre que no recordaba, por lo que la pregunta ya había sido contestada a instancia de otras partes. Además explicó por qué, en todo caso, la apreciación de una eventual impertinencia/inutilidad de aquella pregunta resultaría debida y desde luego no supondría quebranto alguno en su derecho de defensa, en su posibilidad de construir una estrategia defensiva eficaz.

CUARTO.- Tampoco detalla el recurrente los motivos por los que, a su juicio, el objeto del veredicto entregado a los jurados era incorrecto o las instrucciones dadas a estos adolecían de parcialidad. Nada cuestiona sobre la contestación que a estas mismas quejas le fue ofrecida por el Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior de Justicia ha podido comprobar que *"en el Acta Objeto del Veredicto, de 11 de febrero de 2022, figura que la defensa de Sergio : (i) informó que en el hecho 3 se producía una contradicción entre la primera parte y la segunda, respondiendo el Magistrado Presidente que no apreciaba la oposición mencionada; (ii) solicitó añadir que "el pitón no causó la muerte", considerando el Magistrado Presidente que no procedía su modificación; (iii) e interesó que se incluyera en otro apartado tercero que no participó en la agresión o, en su caso, un hecho 17 con este contenido y como hecho favorable, señalando el Magistrado Presidente, ante la oposición del Ministerio fiscal por entender que lo pretendido ya estaba claro en el hecho 3, que el Jurado deberá resolver el hecho desfavorable y que le dará las instrucciones necesarias sobre esta cuestión. Pero, a pesar de las respuestas recibidas, no consta reclamación alguna al respecto. Ni figura en el acta escrita del Letrado de la Administración de Justicia ni en el documento electrónico que contiene su grabación"*.

Lógicamente, la opción de que el acusado no participó en la agresión, cuya inclusión en los hechos se solicitaba por la defensa, resultaba la consecuencia necesaria de en el caso de haber declarado el Jurado no probado el hecho 3. Tampoco existe contradicción entre los hechos primero y segundo del objeto del veredicto con el tercero. Se trata de los mismos hechos en los que el magistrado fue alternado la participación de cada uno de los acusados en los hechos, solo o en compañía de uno o varios hermanos.

Así pues, el objeto del veredicto es conforme con lo dispuesto en el art. 52 LOTJ, que, en su apartado 1. a) párrafo segundo, exige que, si la consideración simultánea del hecho propuesto por la acusación y del propuesto por la defensa no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición.

También visionó el Tribunal Superior de Justicia las instrucciones ofrecidas a los miembros del Jurado por el Magistrado Presidente. Excluye cualquier viso de parcialidad, y constata la omisión de formulación de cualquier tipo de reclamación por parte del letrado de D. Sergio .

Nada se vislumbra que deba llevar a considerar que las instrucciones a los Jurados no se adecuaron a las previsiones del art. 54 LOTJ

El Magistrado Presidente cumplió las prescripciones del precepto en las instrucciones facilitadas a los jurados. Ninguna manifestación verificó el Letrado de la defensa en orden a una eventual insuficiencia de las instrucciones dadas por aquél. Tampoco denunció en aquel momento parcialidad de las instrucciones facilitadas. Y, en este momento, sigue sin exponer porqué estima que las instrucciones dadas a los jurados adolecían de parcialidad.

Por último, no explica el recurrente los motivos por los que el acta del veredicto debió ser devuelta al Jurado. Tampoco explica en qué medida se ha lesionado su derecho de defensa.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

QUINTO.- El segundo motivo, aunque se introduce dentro del ordinal primero, se deduce por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LECrim, por indebida aplicación del art. 139.1.1 en relación con el art. 138.1 CP, así como de los arts. 5.4 LOPJ y 852 LECrim.

Denuncia que no se hace ninguna referencia sobre su intención de matar a Juan Miguel , sino sólo a las armas empleadas. Entiende que los hechos podían haber sido calificados como homicidio imprudente. Alega que, en



contra de lo expresado por el Tribunal Superior de Justicia, no se eluden los hechos probados, sino que éstos no contemplan el elemento subjetivo del tipo.

No pueden compartirse las afirmaciones que realiza el recurrente.

Conforme se recoge en la sentencia dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, los jurados por unanimidad declararon probados, entre otros, los siguientes hechos:

"Hecho 3 (por unanimidad)

" Sergio , solo, o en compañía de uno o de varios de sus hermanos acusados, intervino activamente (propinando golpes, o asestando cuchilladas o navajazos, o de ambas formas) en la agresión de que fue objeto Juan Miguel una vez que este último se hubo bajado de su vehículo, y en la que este último recibió numerosos golpes en distintas partes de su cuerpo, y varias puñaladas, produciéndole todo ello diversas heridas que le ocasionaron la muerte".

Hecho 3.0 (por unanimidad)

" Sergio golpeó a Juan Miguel con un candado tipo pitón metálico del que este último intentó valerse en aras a intentar defenderse, y que le fue arrebatado por el acusado mencionado".

Hecho 3.1 (por unanimidad)

" Sergio realizó el hecho 3 con voluntad o intención directa de matar a Juan Miguel "".

Como explica el Tribunal Superior de Justicia, la defensa de D. Sergio no interesó la introducción de un hecho que se correspondiese con una actuación imprudente, probablemente por haber sostenido en todo momento que no participó en los hechos pues llegó cuando la agresión ya se había producido.

Para llegar a tales conclusiones, los jurados atendieron de forma racional y lógica a las características de las heridas infligidas, el tipo de armas que llevaban, la multiplicidad de heridas causadas a la víctima, las zonas del cuerpo afectadas y la repetición de los golpes en zonas del cuerpo en las que lo previsible es que resulten afectados órganos vitales.

En consonancia con los hechos que los jurados declararon acreditados, el hecho probado de la sentencia recoge que " Teodoro , Sergio y Valentín , actuando todos ellos de común acuerdo, atacaron de forma conjunta y sorpresiva e inesperada a Juan Miguel una vez que este último se hubo bajado de su vehículo, con voluntad de matarle, propinándole aquellos numerosos golpes en distintas partes de su cuerpo, y varias puñaladas, produciéndole todo ello las diversas heridas referidas en el apartado anterior, que le ocasionaron la muerte".

El Presidente del Tribunal del Jurado explicó también la decisión de los jurados, complementando su motivación. Y tales hechos declarados probados no podían sino llevar a la calificación de los hechos como dolosos y subsumibles en el art. 139 CP. Ninguna circunstancia se aprecia, y tampoco es expuesta por el recurrente, que permita dudar del acierto de tal calificación o que deba llevar a la subsunción de los hechos en el art. 142 CP como homicidio imprudente.

Por último, invocado por el recurrente de manera genérica su derecho a la presunción de inocencia, en un tercer motivo que se enumera como segundo, no podemos más que remitirnos a la extensa y exquisita contestación que sobre tal extremo ha obtenido por parte del Tribunal Superior de Justicia, que, a la vista de las objeciones que ante el mismo fueron realizadas por aquel, repasó las pruebas de cargo válidamente practicadas para acreditar cada uno de los hechos base a partir de los cuales ha llegado el Jurado a la conclusión plasmada en su veredicto. Se trata de los testimonios de la madre y la hermana de la víctima y policías locales, los instrumentos incautados, en particular a un cuchillo y un bate de béisbol con huellas de ADN de Sergio y restos de sangre de Juan Miguel , y periciales médico forense y de policía científica.

Las consideraciones efectuadas en este sentido por el Tribunal Superior de Justicia son asumidas en su totalidad en esta sede casacional.

El motivo se desestima.

Recurso formulado por D. Teodoro .

SEXTO.- El primer motivo se formula por infracción de ley del art. 849.1.2 LECrim, por indebida aplicación de los arts. 138.1 CP, así como del art. 5.4 LOPJ, y del art. 852 LECrim, en relación en el art. 120.3 CE (motivación de las resoluciones judiciales) y en consecuencia aplicación errónea del art. 66.1.1ª CP. Inaplicación de los arts. 20 y 21 CP, al no estimar la concurrencia de determinadas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.



En su desarrollo muestra el recurrente su desacuerdo con la no apreciación de la atenuante de confesión del art. 21.4 CP.

Señala que se presentó voluntariamente sin tener conocimiento de que se hubiera abierto procedimiento en el que figurase como investigado.

Igualmente se queja de que, no obstante el contenido de los informes médicos, no se haya apreciado la atenuante analógica de anomalía y/o alteración psíquica, prevista en el 21.7 CP en relación con el art. 21.1 y 20.1 CP.

Discrepa por último de la apreciación de alevosía y, consecuentemente con ello, de la calificación de los hechos como asesinato.

En el segundo motivo, que articula igualmente por infracción de ley, a tenor del art. 849.1 LECrim por aplicación indebida del art. 139.1.1 CP, reitera tales quejas.

Indica que en el hecho favorable 13 se declara probado que se entregó voluntariamente en los Juzgados de Valencia el día 2 de marzo de 2020 y que el juzgador ha supuesto de manera errónea que ya era conocedor del proceso.

A continuación, transcribe determinada doctrina sobre los tipos de asesinato y la cooperación necesaria, sin referencia alguna al supuesto de autos. Termina relacionando los requisitos que esta Sala viene exigiendo cuando el motivo se deduce por infracción de ley residenciado en el art. 849.2 LECrim, por error en la valoración de la prueba, que ninguna relación guarda con el motivo base de su queja.

Daremos respuesta conjunta a ambos motivos al ostentar estos un fundamento común y a fin de lograr mayor claridad y evitar innecesarias repeticiones de las que únicamente resultaría un innecesario alargamiento de la fundamentación.

SÉPTIMO.- Los jurados han considerado acreditado que los tres acusados actuaron de común acuerdo y de manera conjunta. Para ello han atendido básicamente a los testimonios ofrecidos por la madre y por la hermana del fallecido. Los tres tuvieron una intervención activa en la agresión perpetrada hacia el Sr. Juan Miguel , a quien todos ellos propinaron golpes, cuchilladas y navajazos, utilizando al efecto diversos instrumentos.

No hay duda sobre la concurrencia de alevosía en la acción que protagonizaron los acusados, lo que ha llevado a la calificación legal de los hechos como asesinato y no como homicidio.

Conforme se expresaba en la sentencia núm. 496/2018, de 23 de octubre, la doctrina de esta Sala viene señalando (sentencia 161/2017, de 13 de marzo) que "la alevosía resulta de la falta de defensa de la víctima; es decir, el núcleo de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes.

Hemos dicho en nuestra sentencia 39/2017, de 31 de enero, que la agravante de alevosía concurre cuando el autor comete el delito contra las personas (elemento normativo aquí no discutido) empleando tanto medios como modos o formas caracterizados porque tienden (lo que exige el componente subjetivo de conciencia de esa funcionalidad) directa o especialmente a asegurarla (nota objetiva compartida con otras circunstancias como la de abuso de superioridad) sin el riesgo para la persona del autor, pero de un riesgo que se estime procedería de la acción defensiva de la víctima.

Esta última nota -conjurar el riesgo generable por la víctima- es la más específica de la alevosía. Ciertamente tal conjura, entendida como acción de impedir o evitar con previsión una situación que puede resultar peligrosa (según diccionario RAE), puede procurarse bajo diversas modalidades de comisión. Así cuando la víctima está inerme o indefensa por sus propias condiciones personales o por la situación en que se encuentra. O cuando, por la confianza depositada en el autor, no se previene frente a eventuales ataques del autor del delito. O bien porque éste lleva a cabo sus actos cuidando, mediante la rapidez o el ocultamiento de su intención, de que la víctima no disponga de tiempo para precaverse mediante cualquier modalidad defensiva que implique precisamente eventuales daños para la persona del autor".

En la misma sentencia, con cita a su vez de las sentencias núm. 16/2018, de 16 de enero, y 51/2016 de 3 de febrero, exponíamos que "la eliminación de toda posibilidad de defensa que la alevosía exige ha de ser considerada desde la perspectiva de su real eficacia, y es compatible con intentos defensivos nacidos del propio instinto de conservación pero sin capacidad verdadera de surtir efecto contra el agresor y la acción homicida (en este sentido STS 626/2015 de 18 de octubre y las que ella cita)."

En nuestro caso, las circunstancias expuestas por el Jurado evidencian sin lugar a dudas que el tiempo y lugar donde se iba a perpetrar la agresión fue deliberadamente buscado por los acusados, quienes pertrechados



con varios cuchillos o navajas y con un bate de béisbol aguardaron a la víctima en el domicilio de su hermana, al que éste se dirigió en su vehículo junto a ella, su madre y su entonces compañera. Y cuando éste se dirigió al portal, fue cuando los acusados desplegaron su sorpresivo ataque conjunto, haciendo uso de armas blancas y otros objetos peligrosos.

En suma, según ha declarado probado y ha motivado suficientemente el Jurado, " *Teodoro, Sergio y Valentín, actuando todos ellos de común acuerdo, atacaron de forma conjunta y sorpresiva e inesperada a Juan Miguel una vez que este último se hubo bajado de su vehículo, con voluntad de matarle, propinándole aquellos numerosos golpes en distintas partes de su cuerpo, y varias puñaladas, produciéndole todo ello las diversas heridas referidas en el apartado anterior, que le ocasionaron la muerte.*

Los acusados mencionados se habían provisto de varios cuchillos o navajas y de un bate de béisbol para perpetrar su ataque. Y Sergio golpeó además a Juan Miguel con el candado tipo pitón metálico intervenido en la causa, del que este último intentó valerse, cuando ya estaba herido, en aras a intentar defenderse, y que le fue arrebatado por Sergio.

Como consecuencia del ataque conjunto desplegado por los acusados, y de lo sorpresivo o inesperado del mismo, y de los medios que los atacantes portaban, Juan Miguel no tuvo capacidad de reacción ni posibilidad de defenderse".

El Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, primero, y el Tribunal Superior de Justicia después, reprodujeron el juicio fáctico relativo a la actuación alevosa llevada a cabo por los jurados para alcanzar aquéllas conclusiones, que el recurrente no combate.

Tales hechos ponen de relieve que los acusados se habían representado esta situación para asegurar, como así fue, el resultado del ataque y para evitar, al mismo tiempo, que la víctima pudiera oponer defensa que llevara a la frustración de su designio o a cualquier riesgo para su persona, lo que constituye precisamente el elemento central de la alevosía.

El hecho de que la víctima pudiera acceder, iniciada ya la agresión y cuando ya se encontraba herido, a un candado tipo pitón metálico que portaba en el maletero de su vehículo, no elimina la concurrencia de la alevosía, teniendo en cuenta el número de atacantes, los numerosos golpes y navajazos que D. Juan Miguel recibió y la zona donde estos fueron proyectados, la imposibilidad de huida, la eliminación del riesgo de que terceras personas pudieran acudir en su auxilio, como se pone en evidencia con el intento fallido de su madre y de su hermana para evitar que aquellos le siguieran atacando, y la diferencia objetiva de fuerzas con su agresores.

Por ello, puede concluirse que no existió una defensa mínimamente efectiva que permita eliminar la concurrencia de la agravante de alevosía que cualifica el asesinato.

OCTAVO.- La exclusión de la atenuante de confesión invocada por el recurrente fue rechazada por ambos Tribunales, igualmente de forma razonada.

La jurisprudencia de este tribunal exige como requisitos de la atenuante del art. 21.4 que el sujeto contase a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo; que la confesión sea veraz, con exclusión de los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatorio que después se revela totalmente falsa; y que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento, entendiéndose por tal también las diligencias policiales de investigación, se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión. Quedan al margen aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad (SSTS núm. 44/2023, de 30 de marzo; 624/2022, de 23 de junio; 260/2020, de 28 de mayo; 750/2017, de 22 de noviembre).

Igualmente la doctrina de esta Sala que reconoce la posibilidad de apreciar la atenuante de confesión como atenuante analógica (SS 08/10/2014, 17/02/2012, 22/12/2011, 08/11/2018). Se trata de aquéllos casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que, de alguna forma, contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado (SS 809/2004, de 23 junio, y 1348/2004, de 25 de noviembre). En tales supuestos la justificación de la atenuante, como acaece en general con las que atienden a circunstancias posteriores a la consumación del delito, se encuentra en consideraciones de política criminal orientadas a impulsar la colaboración con la justicia en el concreto supuesto del art. 21.4ª del Código Penal, pero en todo caso debe seguir exigiéndose una cooperación eficaz, seria y relevante aportando a la investigación datos especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados (SS 14/05/2001, 24/07/2002), que la confesión sea veraz, aunque no es necesario que coincida en todo (SS. 31/01/2001 y 22/01/1997). No puede apreciarse atenuación alguna



cuando la confesión es tendenciosa, equivoca y falsa, exigiéndose que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades (S 20/09/2006). No se considera confesión la sola inculpación de otros si el acusado no confiesa su hecho, siendo preciso que se mantenga en todas las fases del procedimiento.

En el supuesto examinado, únicamente consta que " Teodoro se entregó voluntariamente en los Juzgados de Valencia el día 2 de marzo de 2020".

Pretende el recurrente que esta sola circunstancia opere como fundamento de la atenuación que pretende.

Sin embargo, ello, sin más, no permite apreciar la atenuación pretendida, ni como atenuante ordinaria, ni en su versión de análoga significación. Ambos Tribunales lo explican de forma cabal y acertada.

Efectivamente, no solo faltaría el requisito cronológico, sino que el reconocimiento de hechos por el acusado no ha supuesto una facilitación importante de la acción de la justicia.

Como destaca la Audiencia, la actuación del acusado había sido presenciada por varios testigos, quienes le identificaron como uno de los autores de la agresión. De ello dieron cuenta los distintos funcionarios de policía local y nacional que llevaron a cabo las primeras investigaciones, quienes pusieron de manifiesto que la identificación de los autores del hecho ya se produjo desde primera hora del día 1 de marzo de 2020, cuando se entrevistaron con los familiares del fallecido en el HOSPITAL000 de Castellón, y que ya aquella misma noche se dictó requisitoria policial en su búsqueda habiéndose realizado incluso diligencias en este sentido en domicilios de familiares en DIRECCION000, que se habían traducido incluso en dos entradas en domicilio el día 1 de marzo de 2020 consentidas por sus moradores.

Se trata por tanto de un reconocimiento tardío de los hechos.

Además la entrega y confesión del acusado únicamente tuvo por objeto excluir la participación de sus hermanos, ofreciendo en este sentido una versión exculpatoria que ha sido desechada por el Tribunal de instancia. Igualmente alegó en su defensa una pretendida agresión ilegítima por parte del fallecido que tampoco no fue aceptada por los jurados.

Ofreció así una verdad que ninguna relevancia tuvo en el curso de la investigación. Se trató de una verdad parcial, interesada y contraria a la realidad de lo acontecido y finalmente declarado probado.

Así pues, esta actividad únicamente supone un reconocimiento tardío, parcial e inevitable de los hechos. Carece desde luego de entidad para considerar que se tratase de una cooperación verdaderamente eficaz y, menos aún, reparadora de los perjuicios causados con la comisión de un ilícito como el presente.

NOVENO.- Por último, ambos Tribunales han rechazado la atenuante analógica de anomalía y/o alteración psíquica, prevista en el 21.7 CP en relación con el art. 21.1 y 20.1 CP, ofreciendo explicación suficiente sobre los motivos que les han llevado a desestimar tal pretensión.

Comienza el Magistrado Presidente del tribunal del Jurado poniendo de manifiesto que "En la conclusión la del escrito de defensa no se afirma de forma clara y precisa que concurra la anomalía psíquica relevante para el control volitivo pulsional, sino que tan solo se apunta que pudiera existir esa leve disminución relevante, "ante unos estímulos percibidos como amenazantes".

Ello no obstante decidió someter la cuestión al criterio de los jurados, quienes concluyeron estimando que "los rasgos caracteriales que tiene el acusado carecen de entidad o relevancia mínimamente suficiente a la hora de valorar la conducta del sujeto, y que no se deben traducir en atenuación alguna de la pena".

Tal conclusión aparece como racional y lógica consecuencia del informe pericial que sobre el acusado realizado por los dos Médicos Forenses de Valencia los cuales, según expone el Magistrado Presidente y corrobora el Tribunal Superior de Justicia, "concluyeron en el plenario que los rasgos caracteriales referidos no afectaron en ninguna medida la capacidad del sujeto de autodeterminarse libremente. Ya en su informe escrito habían dicho que el sujeto mantenía íntegras sus capacidades volitivas e intelectivas, y que no padecía ningún DIRECCION001, siendo los rasgos caracteriales referidos "de muy leve entidad". Y que tan solo se hubieran podido traducir en alguna relevancia, aunque de muy leve entidad, en el control de los impulsos, caso de que hubiera sido cierta la versión por él ofrecida, en cuanto a su reacción ante estímulos percibidos como amenazantes".

Esta última posibilidad fue tajantemente excluida por ambos Tribunales tras constatar que la acción del acusado no se vio precedida por una agresión ilegítima por parte de la víctima, que pudiera haber constituido ese estímulo percibido como amenazante. Lejos de ello, lo que se declaró probado fue que el acusado y dos



de sus hermanos actuaron conjuntamente, con superioridad numérica, y provistos de armas, en una agresión sorpresiva iniciada por ellos mismos contra D. Juan Miguel .

Se comprueba así que el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, partiendo de las consideraciones efectuadas por los jurados, completa y avala las conclusiones alcanzadas por aquellos, analizando de forma pormenorizada la prueba pericial practicada, la que puso en relación con el estado que presentaba o podía presentar el acusado en el momento de cometer los hechos por los que ha sido enjuiciado. Tanto los jurados como el Magistrado Presidente han razonado y explicado por qué acogen determinadas conclusiones.

El Tribunal Superior de Justicia recoge y comparte la argumentación que sobre este punto hicieron los jurados, así como la expresada en la sentencia dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado.

De esta manera se concluye excluyendo que el recurrente sufriera merma o limitación de sus facultades mentales, lo que lógicamente impide la apreciación de la atenuación pretendida.

Las consideraciones efectuadas en este sentido por ambos Tribunales son asumidas en su totalidad en esta sede casacional, máxime cuando las quejas del recurrente se presentan como genéricas sin formular objeción concreta a los razonamientos expuestos en la sentencia que es objeto de recurso.

Conforme a lo expuesto, los motivos se desestiman.

Recurso formulado por D. Valentín .

DÉCIMO.- 1. El primer motivo se articula por infracción de Ley con base al art. 849. 1 LECrim, en relación con los arts. 852 de la LECrim y 5. 4 LOPJ.

El recurrente mezcla dos motivos dispares. Expone que no ha quedado probada ni su intervención en la pelea, ni su intención de matar al fallecido, ya que la única prueba es la declaración de las dos testigos, que son precisamente familiares directos del fallecido, y personas participantes en la reyerta.

Critica que tampoco se haya tenido en cuenta su declaración, ratificada por otro de los condenados, en el sentido de que su única intervención fue intentar separar a Teodoro y al fallecido, de quien se presume que no iba armado, pero tenía en el buzón un cuchillo y en el coche, varios artículos de ataque y defensa, como el candado pitón que esgrimió.

Destaca que el Jurado tuvo dudas sobre si los supuestos golpes dados por él pudieron causar o no la muerte de la víctima, por lo que si no hubo ánimo de matar no puede ser condenado por asesinato.

Concluye señalando que "lo mismo es de aplicación para el delito de lesiones".

El segundo motivo se formula al amparo del art. 849.2 LECrim, por error en la apreciación de la prueba.

Reitera que no se ha contado con una prueba que justifique su condena, puesto que las pruebas existentes no evidencian en ningún momento la realidad de los hechos declarados probados.

Añade que de los informes forenses no se puede deducir que fuera él quien propinara las puñaladas, lo cual a su juicio tampoco ha podido esclarecerse por no haber permitido hacer a los peritos todas las preguntas necesarias, habiendo planteado el propio Jurado sus dudas al respecto.

2. En su discurso, el recurrente no alega ni plantea argumentos distintos de los ya esgrimidos con anterioridad, que permitan a esta Sala advertir y apreciar cuáles son las razones que podrían dar lugar a un pronunciamiento que se apartara de las conclusiones obtenidas en las dos instancias previas a la casación. Especialmente teniendo en cuenta que la impugnación de la sentencia emitida por el Tribunal del Jurado ha recibido por parte del órgano de apelación una respuesta lógica, motivada y razonable y que respeta la reiterada jurisprudencia sobre el particular (que se cita y aplica adecuadamente en tal resolución).

Lógicamente, para afirmar la intervención de Valentín en los hechos, el Tribunal del Jurado atendió como punto de partida al testimonio de la madre y de la hermana del fallecido, los que estimó persistentes, rotundos y concluyentes, relatando, en concreto, las distintas intervenciones que tuvo el acusado Valentín en los hechos.

Es evidente además que las testigos conocían al acusado, refiriéndose a él por su nombre, lo cual garantiza su identificación y elimina la posibilidad de que fuera confundido con otra persona.

Pero no fueron estas las únicas pruebas sobre las que el Tribunal fundamentó su convicción sobre la participación del recurrente en ellos hechos. Junto a ellas valoró también, como destaca el Tribunal Superior de Justicia, las testificales de los agentes que llegaron al lugar de los hechos inmediatamente después de que éstos tuvieran lugar, que tomaron declaración a los que allí estaban, que fotografiaron el lugar y que recogieron los vestigios. Igualmente tuvieron a su disposición las periciales forenses de autopsia, biológica de la víctima, lofoscópica, científicas de ADN. Todas ellas le permitieron corroborar las manifestaciones realizadas por las



testigos Sras. Salvadora y María Teresa . El propio recurrente admite su presencia en el lugar de los hechos, aunque se defiende afirmando que únicamente intervino para separar.

No se ha detectado en las mencionadas testigos un móvil espurio, y tampoco es expresado por el recurrente. Las diferencias que evidentemente existían entre ellos no permiten ni siquiera intuir que las testigos imputaran a Juan Miguel la comisión de unos hechos que habían sido realizados por una tercera persona, permitiendo de esta forma la impunidad del verdadero agresor.

Asimismo, han sido valoradas las pruebas presentadas por la defensa, aunque en sentido diferente al propuesto por ella. Se trata de las declaraciones prestadas por los acusados y por un familiar colateral de uno de ellos, a las que el Tribunal de forma razonada no confirió credibilidad, rechazando que Teodoro actuara solo y que fuera previamente atacado por Juan Miguel , lo que resulta incompatible con las numerosas heridas de distinta etiología constatadas en el cuerpo de la víctima y la ausencia de lesiones en aquel provenientes de la acción del fallecido.

Así pues, la suficiencia del cuadro probatorio ponderado por el Tribunal y la racionalidad del proceso valorativo sobre el que se asienta la proclamación del hecho probado, están fuera de dudas.

Igualmente, el Tribunal ha concluido estimando que concurrió ánimo de matar en la conducta desplegada por el recurrente y sus hermanos. Para ello han atendido a la acción conjunta de tres personas armadas con objetos punzantes frente a una persona desarmada. Junto a ello han tomado en consideración el tipo de armas que llevaban, tales como navajas o cuchillos que utilizaron en su ataque. También han valorado la multiplicidad de golpes propinados a la víctima y las heridas que le ocasionaron, así como las zonas del cuerpo afectadas (en particular, en el cuello, en la zona izquierda del tórax. del corazón), en las que lo previsible es que resulten afectados órganos vitales.

Todo ello, sin lugar a duda, exterioriza intenciones que exceden con mucho de las meramente lesivas. Lejos de ello, el ánimo homicida atribuible al acusado fluye de forma evidente al analizar el acervo probatorio aportado y practicado con las debidas garantías en el acto del juicio oral en los términos que han sido analizados. El recurrente actuó con plena conciencia de que con su actuación estaba poniendo en serio peligro la vida del Sr. Juan Miguel .

Conforme a lo expuesto, es evidente que Tribunal ha constatado la existencia de pruebas válidas, sometidas a contradicción y con un significado incriminatorio suficiente (más allá de toda duda razonable) para estimar acreditado que el acusado participó de forma consciente, activa, eficaz y decisiva en la actividad por la que ha sido condenado; pruebas que además han sido valoradas con arreglo a las máximas de la experiencia y a criterios lógicos y razonables, constando en la sentencia el razonamiento lógico de la convicción alcanzada por el Tribunal.

El motivo por ello se desestima.

UNDÉCIMO.- La desestimación de los recursos formulados por D. Sergio , D. Teodoro y D. Valentín , conlleva la condena de los recurrentes al pago de las costas procesales causadas por sus recursos, de conformidad con las previsiones del art. 901 LECrim.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º) Desestimar los recursos de casación interpuestos por las representaciones procesales de D. Sergio , D. Teodoro y D. Valentín contra la sentencia núm. 222/2022 de 16 de septiembre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el Rollo de Apelación núm. 187/2022, en la causa seguida por el delito de asesinato del art. 139.1.1 del Código Penal y el delito de lesiones dolosas del art. 150 del Código Penal.

2º) Condenar a D. Sergio , D. Teodoro y D. Valentín al pago de las costas de sus respectivos recursos.

3º) Comunicar esta resolución que se dicta a la mencionada Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.